

34
Tramite
auto

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa
Doctora Daniela Camacho Harold
Doctor Marco Rodríguez Ruiz

Juicio No. 06282-2019-00041

Cristian Alfredo Ponce Echeverría, en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal judicial de la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL, con RUC No. 1791317025001, con número de cédula de ciudadanía No. 1710420660, de estado civil casado, domiciliado en las calles Abraham Lincoln N26-27 y San Ignacio, con correo electrónico cponce@panavial.com, acudo ante Ustedes señores Jueces Constitucionales, para presentar **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 06282-2019-00041, conforme lo establecido en los artículos 94 y 437, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I

La calidad en la que comparece la persona accionante:

Presento ante Ustedes la acción extraordinaria de protección en calidad de representante legal judicial de la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL, conforme el nombramiento de fecha 4 de octubre de 2021, debidamente inscrito en el Registro Mercantil del cantón Quito con fecha 5 de octubre del presente año.

II

Identificación de la decisión judicial impugnada:

La decisión judicial impugnada por medio de esta acción extraordinaria de protección es el auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 06282-2019-00041.

III

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada:

El auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia,

R

dentro del juicio No. 06282-2019-00041 emitida y notificada con fecha 19 de octubre de 2021.

La decisión judicial que cuestionamos a través de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada y es definitiva, de conformidad a lo previsto en el Art. 61 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado:

Conforme la defensa de los derechos que tenemos como empresa para proteger y precautelar el bien público, la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL, ha impulsado la recuperación por un daño material ocasionado en la vía pública de la que somos concesionarios, por lo que se acudió a instancias legales que me permito detallar a continuación:

- 6 - Con fecha 31 de julio de 2019, el doctor David Pucha Guamán, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, dictó sentencia condenatoria en contra del señor QUELMO BOLIVAR MASABANDA PUNGAÑA, por ser autor del delito culposo de tránsito tipificado en el artículo 380, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo que debe cancelar una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de nueve puntos en la licencia de conducir, y como reparación integral por USD 20.000,00, dólares americanos a favor de mi representada, conforme el informe pericial del señor Franklin Pilatasig Quinatoa que estableció el valor de los daños materiales ocasionados en la vía por el accidente de tránsito en mención.
- Con fecha 25 de octubre de 2019, los doctores Luis Enrique Donoso Bazante, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, en su sentencia aceptan el recurso de apelación propuesto por el señor QUELMO BOLIVAR MASABANDA PUNGAÑA, y revocan en todas sus partes la sentencia emitida por el doctor David Pucha Guamán, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, y en su lugar ratifican el estado de inocencia del ciudadano QUELMO BOLIVAR MASABANDA PUNGAÑA.
- Al sentirnos inconformes con esta decisión interpusimos un recurso de casación ante la decisión judicial de la sentencia emitida con fecha 25 de octubre de 2019, señalando la aplicación errónea de normas que realizaron los jueces del Tribunal Provincial.

35
Secretaría
Orc

- Con fecha 19 de octubre de 2021, los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Daniela Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron inadmitir el recurso de casación planteado por la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL.

Con la evidencia de las acciones legales emprendidas por la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL, se demuestra el agotamiento de la vía judicial y de recursos ordinarios y extraordinarios para precautelar nuestros intereses y derechos como concesionarios de la vía Panamericana.

V

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:

La presente acción extraordinaria de protección va dirigida hacia el auto de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Daniela Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que resolvieron inadmitir el recurso de casación planteado por la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL, y la misma es atentatoria a nuestros derechos constitucionales.

VI

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

Señores Jueces de la Corte Constitucional, el auto recurrido por medio de la presente acción extraordinaria de protección atentó contra la garantía de motivación de las decisiones judiciales, arista fundamental para que se pueda garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

VII

Indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa

A continuación describiremos el momento preciso en el que se provocó la violación a la garantía de la motivación en el derecho al debido proceso de la decisión judicial:

7.1. La violación de nuestro derecho a la motivación de decisiones judiciales como arista sustancial del debido proceso, se concretó en la sentencia recurrida, conforme el siguiente detalle:

7.1.1. En el auto recurrido se establecen calificativos, y no proporciona razones jurídicas por las cuales se consideró que el recurso planteado no cumplía con

P

los requisitos para ser admitido a trámite, aquello se evidencia del texto transcrito a continuación:

*“(...) Conforme ha referido la Corte Nacional de Justicia en innumerables resoluciones: **el mero planteamiento del cargo casacional no es suficiente para superar la fase de admisibilidad; en virtud del principio de autonomía, el cargo propuesto en el escrito casacional debe contar con un soporte argumentativo mínimo, que permita determinar su admisibilidad.** Esta línea de pensamiento ha sido expresada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el fallo de triple reiteración publicado en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, el cual ha señalado en el presente auto. iii.a En cuanto a la alegación de falta de motivación, **el recurrente alega que no existe un “correcto ejercicio de motivación, ya que los hechos prácticos no tienen relación o concordancia con su criterio vertido en el fallo”** (sic). Para fundamentar lo aludido, el libelista, señala la definición de lo que es la garantía de motivación conforme los criterios de la Corte Constitucional, así como en la doctrina, empero, al momento de confrontar el razonamiento del Tribunal Ad quem, con los argumentos de la ratio decidendi de la sentencia impugnada, dicho ejercicio no se encuentra desarrollado, al contrario **el casacionista expone su reproche en cuanto a la aplicación del principio procesal penal, in dubio pro reo, tomándose en un mero alegato de inconformidad de como se ha valorado la prueba y se ha revisado los hechos, así puede evidenciarse en su alegación; (...)**” (Énfasis agregado)*

Los Jueces de la Corte Nacional del presente caso señalan la norma en la que basaron su análisis pero no mencionan el elemento factico para que su argumento se sustente.

Los Jueces de la Corte Nacional señalan que se enlazó hechos fácticos con la norma invocada en nuestro recurso de casación, sin sustentar de forma técnica nuestros alegatos con su valoración, lo que hace que su argumentación únicamente tenga una arista jurídica y sea carente del elemento fáctico, contradiciendo justamente lo que observan de nuestro recurso.

Adicionalmente, los jueces que emitieron el fallo impugnado, se limitan a señalar que mediante nuestro recurso hemos propuesto un reproche respecto de la aplicación de principios procesales señalados, sin entrar a analizar la fundamentación del recurso de casación.

7.1.2. Otra parte de la sentencia que lesiona la garantía a la motivación en el derecho al debido proceso es:

“(...) El casacionista debió fundamentar si en efecto, la sentencia carece de motivación, por ejemplo si la motivación se encuentra, , (sic) cuando la

C

36
Tercera
Sección

sentencia omite en incluir los fundamentos fácticos y jurídicos para llegar a la conclusión expuesta; (...)

Del contenido citado no es claro lo que los Jueces de Corte Nacional pretenden mencionar respecto al elemento de la motivación argumentado en nuestro recurso de casación, al contrario, se vuelve incomprensible lo que señalan en su fallo, ya que no se relaciona lo afirmado con lo establecido en nuestro recurso de casación.

Señores Jueces, cómo puede ser posible que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, bajo el argumento de garantizar el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, únicamente se limiten a nombrar postulados jurídicos respecto a este derecho pero no realicen un análisis de los hechos mencionados en nuestro recurso de casación, conforme el contenido del mismo, no se analizó las normas que consideramos que fueron aplicadas de forma errónea, como el señalamiento de la fuerza mayor establecido en el artículo 30 del Código Civil, norma empleada en la sentencia para la exoneración de responsabilidad al causante del accidente de tránsito, o en su contrario la falta de aplicación de normas como las que se describirán en el siguiente número de la presente acción, las cuales son pertinentes para determinar la responsabilidad.

De lo mencionado, estas carencias hacen que su fallo judicial no cuente con el elemento de la motivación arista fundamental para que se pueda consolidar el debido proceso constitucional, sin relacionar hechos y alegaciones con la aplicación de normas, y usando calificativos respecto a la aplicación de nuestro derecho a recurrir fallos judiciales y a la contradicción, empleando términos como "reproches", cuando lo único que se ha pretendido es defender nuestros derechos.

En los números 7.1.1. y 7.1.2., se ha demostrado de nuestra parte la violación en la que incurrieron los Jueces de la Corte Nacional de Justicia respecto a la referida sentencia, ya que sus argumentos son carentes de motivación.

7.1.3. Otra parte de la sentencia que lesiona nuestros derechos constitucionales es:

*"(...) iii.b. En cuanto, a **la alegación de indebida aplicación de las normas de derecho, la misma, no llega a concretar cuáles son las normas indebidamente aplicadas**, el casacionista, **además incurre en enunciar normas que no fueron debidamente citadas**, tales como los Arts. 270 y 271 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como el Art. 30 del Código Civil, **normas impertinentes para sustentar al momento de fundamentar su recurso**, sin que este sea formal, limitado y técnico conforme a las exigencias de este recurso extraordinario. (...)"*

B

En el contenido citado se menciona que hemos incurrido en un error en enunciar normas que no fueron debidamente citadas como el artículo 270 y 271 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, normas que se encuentran detalladas en nuestro recurso de casación y que hacen referencia al origen de la responsabilidad que tiene un conductor cuando maneja un vehículo, que precauciones debe considerar para salvaguardar la vida de otras personas y el bien público, normas que no consideramos que sean impertinentes al contrario, son pertinentes para determinar la responsabilidad de la persona que por descuido causó un daño material en una vía estatal.

Como se puede evidenciar en el contenido del fallo citado se menciona que las normas citadas son *impertinentes* pero no se establecen las razones que la Corte Nacional de Justicia considera para catalogarlo así, no se relaciona los hechos con este análisis, únicamente se señaló el término.

7.1.4. Contrario al contenido citado anteriormente se establece en la misma sentencia lo siguiente:

“(...) el recurrente debió señalar cuales son las normas que se aplicaron indebidamente, y a su vez cuales son las normas que se debieron aplicar en el caso correspondiente. Sin que exista tal ejercicio, el cargo aludido es inadmisibles. (...)” (Énfasis agregado)

En esta aseveración hecha por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no se consideró el contenido de nuestro recurso de casación, ya que en el mismo consta detallado de forma precisa las normas que fueron mal aplicadas en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, como es el hecho de justificar en este fallo la existencia de fuerza mayor para extinguir la responsabilidad de los daños ocasionados por el causante del accidente de tránsito, aplicando de forma indebida la figura contemplada en el artículo 30 del Código Civil.

Norma que se encuentra citada en su integralidad, y argumentada en debida forma.

Respecto a las normas que se debieron aplicar también se encuentran contenidas en nuestro recurso de casación y son justamente las que observan los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en la cita textual señalada en el número 7.1.3 de esta presente acción.

Como ustedes podrán evidenciar señores Jueces de la Corte Constitucional esta contradicción respecto a señalar primero que la alegación respecto de las normas mal aplicadas es incompleta y luego decir que no hay tal alegación en nuestro recurso de casación, hace que

B

la sentencia recurrida carezca de congruencia, un elemento esencial en la motivación de los fallos y decisiones judiciales, conforme los precedentes jurisprudenciales ya mencionados.

7.1.5. Es importante que la motivación de las decisiones judiciales se cumpla para que exista un juzgamiento justo en un marco de reglas y principios determinados en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que el debido proceso constitucional es considerado como un derecho.

En el artículo 76, número 7, letra l), de nuestra Constitución de la República del Ecuador, se evidencia esta estructura dentro del derecho al debido proceso las diferentes aristas que deben existir para que se proteja y cumpla este derecho, estableciendo que:

"Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*(...) l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*** (Énfasis agregado)

Adicionalmente no se cumplió con el estándar de motivación de las decisiones judiciales establecidas por la Corte Constitucional, como los que constan en:

- Sentencia No. 2344-19-EP/20, número 41, hace referencia a la congruencia que debe existir entre lo expuesto por las partes y su resolución:

"41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión "[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto"

Así también la sentencia de Corte Constitucional No. 179-14-SEP-CC, señala que el respeto a las garantías que componen el debido proceso,

es una obligación que todos los operadores de justicia deben aplicar en el momento de la resolución de sus fallos, ya que su desconocimiento llevará a que se vulneren derechos constitucionales.

- La sentencia No. 017-14-SEP-CC, señala lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

- Conforme a los nuevos elementos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, para determinar cargos de vulneración de la garantía de motivación en el derecho al debido proceso, se destaca que:

Cuando se incumple con lo establecido en la norma constitucional se dice que la argumentación jurídica adolece de insuficiencia motivacional.

Según este fallo 1158-17-EP existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional la inexistencia, insuficiencia y apariencia.

Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

Identificando que podrían existir los siguientes tipos de vicios en la garantía de motivación:

- Incoherencia;
- Inatención;
- Incongruencia; e,
- Incomprensibilidad.

En el presente caso el vicio que consideramos existió en el fallo judicial, objeto de esta acción es el de incongruencia.

Este vicio conforme el estándar fijado por la Corte Constitucional tiene dos aristas: incongruencia frente a las partes o incongruencia frente a la ley.

Conforme lo detallado en la presente acción y el fallo citado del cual consideramos que existió incongruencia frente a las partes, debido a que no se

1

consideraron normas detalladas en el recurso y que describen de forma precisa lo que debía ser analizado bajo que esquema jurídico, como ya se lo demostró anteriormente.

En nuestro recurso de casación al ser presentado por la causal de que se aplicó normas de forma indebida o hubo una interpretación errónea los Jueces de Corte Nacional de Justicia no resolvieron conforme esas alegaciones como se detalló de forma precisa en los números 7.1.1 al 7.1.4, de la presente acción extraordinaria de protección en los que se realizaron citas textuales de cada elemento del fallo que consideramos es incongruente por tanto carente de motivación.

De las sentencias citadas emitidas por la Corte Constitucional respecto al cumplimiento y respeto irrestricto de la existencia de la motivación en las decisiones judiciales, y, en razón del ejercicio realizado para evidenciar a Ustedes señores Jueces Constitucionales cada una de los argumentos de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección no se contó con estos elementos, ya que inclusive existen párrafos que no son comprensibles, y otros que son contradictorios.

Adicionalmente, en el fallo recurrido se debió cumplir con la obligación de referirse de forma integral a cada una de las alegaciones formuladas en nuestro recurso de casación, acción que una vez más hace notar que no se motivó el fallo emitido por parte de la Corte Nacional de Justicia, existiendo un vicio de incongruencia ya que no se da respuesta a los argumentos señalados en nuestro recurso de casación, vulnerando la garantía de motivación en el derecho del debido proceso.

VIII

Antecedentes generales del proceso judicial:

8.1. Con fecha 30 de octubre de 1996, se suscribió el Contrato de Concesión de la "Carretera Rumichaca – Ibarra- Guayllamba y Áloag – Latacunga – Ambato - Riobamba, celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL"; por tanto al ser concesionarios de la vía pública en mención, sobre cualquier afectación que se produzca en la vía pública estamos en la obligación de gestionar la reparación del daño ocasionado y por tanto a emplear todas las acciones legales correspondientes para precautelar el bien público como es la vía concesionada a la compañía PANAMERICANA VIAL S.A. PANAVIAL.

8.2. Con fecha 31 de julio de 2019, el doctor David Pucha Guamán, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, dictó sentencia condenatoria para el señor QUELMO BOLIVAR MASABANDA PUNGAÑA, por ser autor del delito culposo de tránsito tipificado en el artículo 380, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo la obligación de cancelar una multa de

cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de nueve puntos en la licencia de conducir, y como reparación integral por USD 20.000,00, dólares de los Estados Unidos de América a favor de mi representada, conforme el informe pericial del señor Franklin Pilatasig Quinatoa que estableció el valor de los daños ocasionados en la vía por el accidente de tránsito en mención.

8.3. Con fecha 25 de octubre de 2019, los doctores Luis Enrique Donoso Bazante, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, en su sentencia aceptan el recurso de apelación propuesto por el señor QUELMO BOLIVAR MASABANDA PUNGAÑA; y revocan en todas sus partes la sentencia emitida por el doctor David Pucha Guamán, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, y en su lugar ratifican el estado de inocencia del ciudadano QUELMO BOLIVAR MASABANDA PUNGAÑA.

8.4. Al sentirnos inconformes con esta decisión interpusimos un recurso de casación ante la decisión judicial de la sentencia emitida con fecha 25 de octubre de 2019, señalando la aplicación errónea que realizaron los jueces del Tribunal Provincial.

8.5. Con fecha 19 de octubre de 2021, los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Daniela Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron inadmitir el recurso de casación planteado por la compañía PANAMERICANA VIAL PANAVIAL S.A.

IX **Pretensión:**

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que:

9.1. Se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que se vulneró la garantía de motivación de las decisiones judiciales en el derecho al debido proceso.

9.2. Como medida de reparación se solicita a Ustedes se deje sin efecto la sentencia dictada con fecha 19 de octubre de 2021 por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Daniela Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y la sentencia de Corte Provincial dictada por los doctores Luis Enrique Donoso Bazante, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, dentro de la causa judicial No. 06282-2019-00041; y, en su lugar

39
Dante
Rive

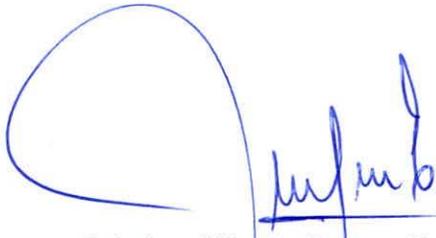
se deje en firme la sentencia de primera instancia expedida el 31 de julio de 2019 por el doctor David Pucha Guamán, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba.

X
Autorizaciones y Notificaciones:

Designo para que intervengan en calidad de abogados defensores a los abogados Gabriel Solís, Tania Acosta y Diego Aristizábal, a quienes autorizo para que suscriban cualquier escrito que sea necesario para la tramitación de la presente acción, así como para que intervengan en toda diligencia que sea necesaria para precautelar nuestros derechos e intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas electrónicas gsolis@panavial.com, tacosta@panavial.com y daristizabal@panavial.com, y la casilla física número 2557, del Palacio de Justicia de Quito.

Suscribo con mis abogados defensores,



Cristian Alfredo Ponce Echeverría
**VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
PANAMERICANA VIAL S.A.
PANAVIAL**



Ab. Gabriel Solís Vinueza
Mat. 17-2010-220 F. A. C. J.



Ab. Tania Acosta Tamayo
Mat. 17-2012-1057 F.A. C. J.



Ab. Diego Aristizábal
Mat. 17-2020-898 F.A. C. J.



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Apellido(a): CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

No. Proceso: 06282-2019-00041

Recibido el día de hoy, viernes diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, a las quince horas y treinta minutos, presentado por PONCE ECHEVERRIA CRISTIAN ALFREDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) varios documentos en 7 fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) credencial del foro de abogados en 3 fojas (COPIA SIMPLE)

JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



